



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de
Educación Pública, bajo acuerdo número 20140290 de fecha
septiembre de 2014

**EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL POR DIFERENTES
JUECES DE CONTROL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE
INMEDIACIÓN CUANDO EL IMPUTADO SE ACOGE AL PLAZO
CONSTITUCIONAL**

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Judicial

Sustenta la

Lic. Michele Franco González

Director de la Tesis

Mtra. Karla Yolanda Franck Galindo

A mi hijo: Emiliano
Por impulsarme a ser mejor cada día

INDICE

INTRODUCCIÓN -----	4
I. ANTECEDENTES -----	7
1. Juicio Acusatorio y Juicio Inquisitorio.....	7
2. Cuadro Comparativo del Juicio Acusatorio e Inquisitorio.....	9
II. JUICIO ACUSATORIO -----	14
III. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ACUSATORIO ----	17
1. Principio.....	17
2. Principios del Juicio Acusatorio.....	18
IV. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN -----	22
1. Oralidad como presupuesto del principio de intermediación.....	22
2. Principio de intermediación en el juicio acusatorio.....	24
V. PROCEDIMIENTO PENAL -----	28
1. Audiencia inicial.....	30

2. Divergencia de criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, en relación con el principio de inmediación en la audiencia inicial.....34

a. Amparo en revisión 132/2015, del índice del Tribunal Colegiado delVigesimotercer Circuito.....38

b. Amparo en revisión 731/2013, de la lista del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.....40

c. Amparo en revisión 58/2012, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.....42

3. Jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/2016, en la que estima que el principio de inmediación es vulnerado cuando el juez de control ante el cual se emitió la respectiva formulación de imputación y solicitud de vinculación, no es el mismo que pronunció el auto de vinculación a proceso.....44

VI. LA NO VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL CUANDO LA LLEVAN A CABO DIFERENTES JUECES DE CONTROL-----51

CONCLUSIONES-----69

FUENTES BIBLIOGRAFICAS-----72

INTRODUCCIÓN

Es una realidad evidente el aumento de procesos judiciales en nuestro país, por diferentes causas; tales como, el crecimiento de la población, las crisis económicas, la complejidad de la vida social, etc.

Ante tal problemática, la creación de nuevos juzgados y el aumento de personal, ha sido la política tradicional en occidente para enfrentar el crecimiento del número de procesos; sin embargo, esta medida como estrategia única, ha desencadenado deficiencias en el sistema de impartición de justicia, pues no han sido suficientes los órganos jurisdiccionales y el personal que en ellos laboran.

Esta carga excesiva de asuntos en el Poder Judicial local y federal generaba presiones diversas; por un lado, se requería mayor presupuesto y, por otro, al no poder aumentarse el número de funcionarios judiciales -al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad-, los jueces y el personal existente tenían menos tiempo para dedicarse de manera especial a cada petición de las partes.

Contexto general, que obligó al Estado a una reformulación de la política judicial, buscando el establecimiento de

nuevos mecanismos para el tratamiento de los litigios, para una real impartición de justicia y no sólo salir de la carga excesiva de trabajo.

Lo que trajo como consecuencia, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en temas de oralidad, pues con ella se intenta resolver la problemática en la celeridad de la impartición de justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, al establecer que los tribunales suministrarán justicia de manera expedita, en los plazos y términos que fijan las leyes, y emitirán sus resoluciones de forma pronta, además de completa e imparcial.

Reforma con la que se formuló todo un mecanismo de impartición de justicia, como lo es, el juicio acusatorio adversarial, bajo la regulación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene como columna vertebral diversos principios, de los que se destaca el de inmediación.

Principio que aquí se analiza bajo la premisa mayor de que el juzgador, deberá de tener contacto directo con las partes, a efecto de que por sí perciba las situaciones jurídicas y naturales durante el proceso para tener el seguimiento,

control y evitar la alteración de la realidad; pues, de lo contrario deformaría la realidad y secuencia natural del análisis del caso en concreto.

Sin embargo, el derecho basado en reglas generales, como la citada en el párrafo que precede, al ser aplicadas por el juzgador al caso concreto, genera diversas excepciones que obligan al mismo a crear pensamientos críticos que eviten interrumpir el proceso y lograr la debida impartición de justicia, como lo es -el supuesto de que se trata la presente investigación- el que la audiencia inicial pueda ser llevada a cabo por diferentes jueces de control, cuando el imputado se acoge al plazo constitucional; sin que implique la trasgresión a ese principio o derecho humano implícito en el juicio de que se trata, dado que por su autonomía, se propone como excepción al principio de inmediación.

I. ANTECEDENTES

Previo al análisis de fondo, es importante partir de los antecedentes que dieron origen al principio de intermediación.

1. Juicio Acusatorio y Juicio Inquisitorio

Sistema inquisitivo “es todo sistema procesal, donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de la instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.”¹

Mientras que el sistema acusatorio es el más antiguo, introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho. “El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del juez. A su vez, admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”.² Asimismo, este sistema rige plenamente el juicio oral.

¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 564

² Piqué Vidal, Juan, et. al., *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004, p. 14

Dicho sistema, aunque existió en épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, dado que reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y adjetivo, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado.

El sistema acusatorio, pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal; es decir, compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

Por tanto, sólo un procedimiento acusatorio posibilita la efectiva imparcialidad de modo que la investigación y la incorporación probatoria tanto de cargo como de descargo esté en manos exclusivamente de las partes.³

De ahí, la necesidad de reformar la constitución de 18 de junio de 2008, en temas de oralidad, pues antes de ella, para algunas personas hablar de juicio oral significaba “que los jueces estuvieren presentes en todas las audiencias, lo cual es muy deseable, pero poco probable debido a las

³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, cit, p. 580

enormes cargas de trabajo y la falta de espacio e infraestructura con la que cuentan los juzgados”.⁴

Una de las ventajas de los juicios orales, radica en la inmediación, esto es, el juzgador y los sujetos procesales deben encontrarse presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal (componentes paralingüísticos), dicho sea brevemente, es la interacción del juez y las partes en la audiencia.

2. Cuadro Comparativo del Juicio Acusatorio e Inquisitorio

Expuestas las ideas principales de ambos juicios, tenemos como diferencias en lo que hoy llamamos Juicio Acusatorio con el Inquisitorio.

Inquisitorio	Acusatorio
---------------------	-------------------

⁴ Barroso Montero, Susana, *Juicios Orales*, Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coordinadores), *El Derecho Penal a Juicio Diccionario Crítico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007, p. 311.

- Concentración de las Funciones de investigar.
- Acusar y juzgar en una misma autoridad.⁵
- El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de prueba. Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.⁶
- La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.
- La víctima regularmente no participa durante la investigación
- Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas.
- Una autoridad investiga: Policía de Investigación.
- Una autoridad acusa: Ministerio Público.
- Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: Juez de Garantías.
- Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: Juez de Juicio Oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.
- El acusado es sujeto de

⁵ Dagdug Kalife, Alfredo, *El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal*, en PELÁEZ Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel, (Coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin*, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 85

⁶ De la Barra, Rodrigo, *Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile" en lus et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999, p. 144

del caso, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.

- Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.⁷
- Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del Juez.
- El Juez puede delegar a funcionarios menores del

derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.

- La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.
- La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.

⁷ Hernández, Roberto, *Alcances del Juicio Oral frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia*, Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004, p.18

juzgado la celebración de diversas etapas procesales.

- Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.
- La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del Juez.
- El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.
- Prueba Tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.
- Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el
- Oral. Sistema de Audiencia Públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).
- Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del Juez.
- Principio de Inmediación. El Juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.
- Principio de Concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.
- Principio de Contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la

expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.

- El Juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.

veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del Juez.

- Principio de Oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados.
- Principio de Igualdad Procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.
- Debido Proceso Legal. Las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí

derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.

- El Juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.

II. JUICIO ACUSATORIO

En México, el juicio acusatorio se constituyó como respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho de justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo y, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes.⁸

⁸ *Exposición de motivos de la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es un sistema que da mayor facilidad para las salidas alternativas del juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves de acuerdo con los criterios de oportunidad, según los cuales: La Fiscalía General de la Nación, debería ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, se puede excepcionar al definir la política criminal y establecer prioridades en la persecución de los hechos criminales, debido a que los recursos son limitados y la actividad delictiva supera la capacidad de respuesta de cualquier ordenamiento.⁹

Asegura una trilogía procesal en la que al Ministerio Público, le corresponde la investigación y persecución del delito, así como en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado, a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible.

Al imputado se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que le son reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros ordenamientos legales; asimismo, se le reconoce

⁹ *Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Módulo de Instrucción para Defensores, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006, p. 115.

ampliamente como parte del derecho de defensa, que acceda a las pruebas durante la misma. Sólo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

Mientras que al juez le corresponde emitir la sentencia en juicio público y contradictorio para satisfacer las exigencias del debido proceso.

La víctima u ofendido, tiene mayor relevancia, pues se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así, la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla por parte del Ministerio Público y de la Policía; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar las decisiones que la afectan; se establecen como salida alternativa al juicio en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

III. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ACUSATORIO

1. Principio

Es importante destacar el significado del término principio para resaltar la relevancia que conllevan los principios del nuevo juicio.

Etimológicamente el término latino *principium*, está compuesto por: La raíz derivada de *pris* que significa “lo antiguo” y “lo valioso” La raíz *cp* que aparece en el verbo *capere* “tomar” y en el sustantivo *caput* “cabeza”.

Tiene entonces un sentido histórico (lo antiguo); un sentido axiológico (lo valioso) y un sentido ontológico (cabeza).

En el diccionario de la Real Academia Española, se lee bajo la voz principio, lo siguiente: Principio (del latín *principium*).

- Primer instante del ser de algo.
- Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia;
- Causa, origen de algo;

- Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes;
- Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Así, se comparte lo que Robert Alexy, señala al referir que los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización caracterizados porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.

2. Principios del Juicio Acusatorio

Planteada la generalidad del tema, se hace mención de manera breve a todos y cada uno de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, según el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 4 del Código Nacional de Procedimiento

Penales, a efecto de aterrizar de manera concreta el que ocupa esta investigación.

Lo referidos dispositivos legales, establecen como principios que rigen el debido proceso en el sistema acusatorio: el de publicidad, el de contradicción, el de concentración, el de continuidad y el de inmediación.

Así, tenemos que cada uno de ellos, puede entenderse de la siguiente manera:

- **Publicidad:** Significa el derecho del acusado y de la sociedad de observar los actos de la autoridad. Este principio se podrá restringir cuando se trate de personas menores de edad, por razones de seguridad pública, de seguridad nacional, cuando se afecten derechos a la moral de las víctimas y se trate de secretos protegidos por Ley.
- **Contradicción:** Representa “igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo, este principio se deriva del derecho

natural de equidad. Dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia”¹⁰ solamente las partes con interés jurídico podrán hacer uso de este principio.

- **Concentración:** Refiere que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien “que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva”.¹¹
- **Continuidad:** Significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley, es decir, “es el enlace natural que tienen entre sí las partes del proceso, formando una unidad que se extiende sin interrupción, por lo que se debe proseguir por impulso procesal o resolución judicial, evitando que se prolonguen indeterminadamente”.¹²

¹⁰ Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, MaGíster, Ciudad Universitaria, 2006, p. 69

¹¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11ª Edición, Porrúa, México, 2007, p. 287.

¹² Polanco Braga, Elías, *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 52.

- **Inmediación:** Inmediar, por contraste de mediar, o a través de, significa, sin nada de por medio o frente a frente.¹³

Alude que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, con la finalidad de una mejor valoración de la prueba.¹⁴

Los principios antes mencionados deben interactuar entre sí, en conjunto, y no entenderse de manera aislada dentro del proceso penal, pues del sistema acusatorio se ha mencionado que es la clave para un debido proceso, tanto cuantitativamente como cualitativamente, por ello se requiere cambiar a un sistema acusatorio, adversarial, público y oral, en México en el que las partes sean iguales, se desarrolle la profesionalización de los servidores públicos y abogados que participan en el proceso, en el que se proteja a la víctima y se respeten los Derechos Humanos.

¹³ Rodríguez Casas, José Reyes, *Gerencia del Proceso Penal Acusatorio*, Ed. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá Colombia, 2013, p. 222.

¹⁴ Binder, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio* (para auxiliares de la justicia), Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000, p. 43.

IV. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

1. Oralidad como presupuesto del principio de inmediatez

La oralidad es un presupuesto o facilitador (pero no es un principio) para la vigencia de los principios de publicidad, inmediación y contradicción; expedites del juicio.

Oralidad más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del proceso, entre otros, la inmediación y publicidad, al permitir que los jueces intervinientes y público en general puedan por medio de sus sentidos observar como aquél se desarrolla.

Implica que el fundamento de la sentencia sólo puede provenir de un debate oral, público e inmediato. Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo. Se refiere al desarrollo de la audiencia en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella.

Las resoluciones son dictadas y fundamentadas verbalmente y se entienden notificadas desde el momento de su pronunciamiento.

Permite garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

Se reafirma en numerosas disposiciones legales, como aquella que prohíbe sustituir las declaraciones de peritos y testigos por lectura de registros u otros documentos, en especial la de los policías y la prohibición de incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Este principio, garantiza que todas las actuaciones procesales se realicen en presencia del juez, quien de primera mano obtiene los elementos de valoración necesarios para emitir su decisión.

Así, los jueces no pueden valerse de intermediarios para desahogar las diferentes etapas del proceso, siendo el juez

el único funcionario con la facultad de valorar las pruebas y escuchar los argumentos esgrimidos por las partes.

2. Principio de inmediación en el juicio acusatorio

Como se dijo en líneas anteriores, el proceso penal, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, siendo este último el principio central del nuevo sistema de justicia penal.

Ello es así, pues el principio de inmediación implica la recepción directa por el propio juzgador de las pruebas y de los argumentos con los que formará su convicción. Exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, que los elementos de convicción lleguen directamente a la percepción del sujeto que en definitiva ha de valorarlos, de suerte que no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de tales elementos tergiversando así la aptitud real de la prueba.¹⁵

¹⁵Jauchen, Eduardo M., *Procesos Penal, Sistema Acusatorio Adversarial*, Rubnzal-Culzoni Editores, Argentina, 2015, p. 559-560.

Esto es, a través de este principio, el juez conoce personalmente a los intervinientes y puede apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y a los peritos, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia; por lo tanto, facilita de ese modo el mutuo control entre el juez y las partes, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando llega a conocimiento del tribunal en forma inmediata o directa por el procedimiento escrito.

De este modo, la inmediación permite al juez observar como testigo privilegiado, el suceder del caso, pues escucha y mira al acusador y acusado; conocer directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicosomáticas del interrogado; comprueba las evidencias; oye las respuestas de los testigos y los informes de los peritos y reconstruye el hecho histórico de que se trata de una manera global, a través de lo que percibió en esta audiencia.

Por consiguiente, sólo las pruebas actuadas en la misma audiencia, en presencia obligatoria del juez, mediante el

principio de inmediación, producirá en el juzgador una decisión concreta, real y efectiva, para condenar o absolver al acusado.

En ese sentido, tenemos que el principio de inmediación comprende dos aspectos: inmediación formal e inmediación material.

Inmediación formal.

- El tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba, sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.
- El tribunal debe de formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Inmediación material.

- El tribunal tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes, es decir, no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada.

De lo expuesto, podemos destacar como notas esenciales de este principio:

a) Pone al juzgador en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de los medios de convicción originarios;

b) Facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando esta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata; o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones; y

c) Permite en las declaraciones, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales de los declarantes y sus reacciones, que pueden ser motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia.

V. PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal, tiene su punto de partida con la investigación inicial y concluye con la etapa de juicio, cuando el tribunal de enjuiciamiento dicta la sentencia respectiva.

De acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal, comprende tres etapas:

La primera corresponde a la investigación, la cual tiene dos fases: **(I)** La inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye con la puesta a disposición del imputado ante el juez de control; y **(II)** La complementaria, que inicia con la formulación de la imputación y termina con el cierre de investigación.

El Ministerio Público, es quien dirige la investigación; por lo que, desarrolla las diligencias que crea convenientes y que no sean contrarias a la ley; asimismo, las partes podrán solicitar a este último actos de investigación; las conclusiones de la investigación y las diligencias son fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y

apego a derecho; se califica la legalidad de la detención; se formula imputación por parte del Ministerio Público; el juez de control emite las medidas cautelares; se dicta el auto de vinculación o no a proceso, bajo principios de legalidad; y se determinara el período de cierre de la investigación complementaria.

La segunda es la intermedia, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. En esta etapa; se presenta el descubrimiento probatorio; se dirimen incidencias y excepciones; es el momento en que se ofrecen y admiten las pruebas; y se llegan a acuerdos probatorios.

La tercera es la de juicio, que parte de la recepción del auto de apertura juicio y culmina con la sentencia del tribunal de enjuiciamiento. En ella, se desahogan y valoran las pruebas; de manera excepcional, se pueden ofrecer pruebas supervenientes; se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales; se dicta la sentencia; y se individualizan las sanciones.

1. Audiencia inicial

Entre la investigación inicial y la complementaria tiene verificativo la audiencia inicial que se encuentra establecida en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la que comienza el proceso penal. La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo que se desarrolla la audiencia inicial.

Los numerales 309 y 310 del citado código, prevén los diferentes casos que pueden presentarse cuando el fiscal ha decidido formular imputación. En el primero, cuando se conduce al imputado al proceso en calidad de detenido. En el segundo, cuando la imputación se pretende hacer en contra de una persona que no se encuentra detenida, a través de una citación, o bien mediante una orden de aprehensión o comparecencia.

Por lo tanto, la acción penal, se ejerce mediante la solicitud de citatorio para audiencia inicial, la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o cuando se solicita orden de aprehensión o de comparecencia.

Cuando el ejercicio de la acción penal es con detenido, la audiencia inicial debe celebrarse inmediatamente, según lo

dispuesto en el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ y el 308 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Si la conducción del imputado al proceso tuvo origen en un citatorio, asiste a la audiencia inicial en libertad y al no existir afectación a tal derecho, la diligencia puede señalarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud ministerial.

Si la conducción del imputado es consecuencia de haberse cumplido una orden de comparecencia dictada en su contra, el momento para la diligencia está determinado por el juez de control que la haya ordenado.

Si la conducción del imputado es en cumplimiento de una orden de aprehensión, es necesario agendar la hora y la fecha para que tenga verificativo la audiencia inicial.¹⁷

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá **inmediatamente** ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)"

¹⁷ Lara González, Héctor, *Manual de derecho procesal penal (Formas de conducción al proceso y audiencia inicial)*, Ed. Colofón, México, 2017, p. 133-134.

En la audiencia inicial, si correspondiere (cuando el imputado está detenido), se llevará a cabo el control de la detención, en el que el juez califica la legalidad de la detención, esto, una vez que analiza los datos relacionados con el lugar, hora, motivo de la detención, entre otras circunstancias para valorar la flagrancia o urgencia del caso, así como aquéllos relativos al requisito de procedibilidad.

Posteriormente, se formulará la imputación, en la que el Ministerio Público, en presencia del juzgador, hace del conocimiento del imputado, que existe una investigación en su contra por la comisión de un hecho delictivo (artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y previo a solicitar al jurisdicente se vincule al imputado a proceso, se le da a este último, la oportunidad de declarar.

Hecho lo anterior, el juez de control, explicará al imputado los diversos momentos que existen para resolver su situación jurídica, esto es, en esa audiencia, en el plazo de 72 horas o de 144 horas.

En caso de que el imputado, decida acogerse al plazo constitucional o su ampliación, se suspenderá la audiencia,

y conforme a lo dispuesto en el numeral 314 del código adjetivo de la materia, el imputado o su defensor pueden solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el juez de control.

En términos del ordinal 315 del referido ordenamiento legal, la continuación de la audiencia inicial comenzará en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma y que para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Después, si el juez de control estima que existen datos suficientes para determinar la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, emitirá el auto de vinculación a proceso, el cual deberá dictarse con base en la información que en la audiencia sea proporcionada por las partes, pues la metodología de audiencias en que se basa el sistema, exige que las decisiones que tome el juez de control sean a partir de lo argumentado y debatido por las partes en la audiencia.

Pronunciado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público solicitará al juez la imposición de las medidas cautelares correspondientes y, posteriormente, se definirá el plazo de la investigación complementaria, cuya duración máxima será de seis meses.

Durante ese tiempo, a fin de concluir el asunto, la representación social, podrá aplicar un criterio de oportunidad, solicitar la terminación anticipada (procedimiento abreviado) o celebrar las partes una salida alterna de solución al conflicto (suspensión condicional o acuerdo reparatorio).

2. Divergencia de criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, en relación con el principio de inmediación en la audiencia inicial.

Tratándose del principio de inmediación en el sistema penal acusatorio, algunos Tribunales Colegiados en los asuntos sometidos a su consideración, al analizar la misma problemática jurídica, a saber si el principio de inmediación, previsto en el artículo 20 constitucional, se transgrede si el Juez de Control que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial, no fue el mismo que conoció de la

formulación de la imputación por parte del Ministerio Público, arribaron a conclusiones opuestas, como a continuación se aprecia:

<p>AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad. Tratándose de la intermediación, dicho principio exige la necesidad de garantizar la secuencia continua de las fases que componen el juicio para proteger los derechos de las partes, lo que implica que el juzgador y los intervinientes estén presentes durante todo su desarrollo, y que no existan intermediarios para que el Juez tenga contacto directo e inmediato con ellos y con la prueba misma, con el objeto de formar su propia convicción</p>	<p>INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de intermediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación</p>	<p>AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las audiencias de formulación de la imputación a y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de intermediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en</p>
--	--	---

<p>y emitir su fallo con pleno conocimiento de los hechos de la causa. Ahora bien, en el Estado de Zacatecas, el hecho de que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso sean presididas por Jueces de control distintos, no vulnera el mencionado principio. Lo anterior, toda vez que éste aplica para la etapa del juicio oral, no para la inicial, preliminar o de investigación, pues ésta, por su propia naturaleza, de preparación del juicio oral, no requiere de un Juez específico, sino sólo uno del Poder Judicial que deba intervenir, ya sea -por ejemplo- para librar una orden de aprehensión, autorizar un cateo o alguna intervención telefónica, o para anticipar el desahogo de alguna prueba que por algún obstáculo infranqueable no permita su desahogo en la etapa del juicio oral, máxime si los juzgadores que las presidieron, estuvieron presentes en dichas diligencias en su integridad, apreciaron personalmente la información que las partes aportaron en cada una, es decir, estuvieron en contacto directo con la fuente de la imputación y con la del ofrecimiento de los datos de prueba, y se hicieron cargo y asumieron cada uno sus</p>	<p>emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.¹⁹</p>	<p>qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado el sistema de libre valoración de la prueba, la intermediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.²⁰</p>
--	--	--

¹⁹ Tesis XIII.P.A.5 P (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁰ Tesis XVII.2o.P.A.4 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<p>propias decisiones, sin delegar ninguna facultad o función. Y aun cuando el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al inicio de la diligencia, informó que la presidiría porque el Juez de Garantía que formuló la imputación, ese día, entró a una audiencia de debate en una Sala diversa, habiéndose impuesto previamente de las videograbaciones respectivas, esa circunstancia ningún perjuicio irroga al quejoso, en tanto que no está injustificada, ya que la audiencia de vinculación a proceso tuvo que llevarse ante un Juez diverso al que celebró la de formulación de la imputación, en virtud de que surgió un obstáculo insuperable, cuya solución exigió la sustitución de la persona del primer Juez, so pena de quebrantar el mandato del artículo 19 de la Constitución Federal, que fija un plazo perentorio para resolver la situación jurídica de los inculcados. Luego, si ambos Jueces de Garantía presenciaron en su integridad las audiencias en las que intervinieron y apreciaron personalmente la información que les fue aportada por las partes, es evidente que no se causa perjuicio al quejoso, pues incluso el Juez que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al imponerse de las videograbaciones correspondientes, se percató del hecho de la formulación de la imputación al acusado; observó por sí mismo la recepción de los datos de</p>		
---	--	--

<p>prueba correspondientes, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, y tuvo conocimiento de manera inmediata respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, por lo que ningún menoscabo existió a la calidad y veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado quien, de conformidad con el mencionado principio de contradicción, tendrá la oportunidad de aportar lo conducente, a fin de controvertir la teoría del caso de la representación social.¹⁸</p>		
---	--	--

a. Amparo en revisión 132/2015, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito.

El Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito, para resolver el amparo en revisión 132/2015, tomó como base que el principio de inmediación que rige el sistema penal, tiene como finalidad que el juzgador y todas las partes, estén presentes durante el juicio para que no existan intermediarios entre ellos, con el objeto de tener contacto directo e inmediato en el proceso, lo que

¹⁸ Tesis XXIII.3 P (10.), visualizada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

permitirá al juzgador formar su convicción y emitir su fallo con mayor conocimiento de los hechos.

Por consiguiente, el hecho de que la audiencia de vinculación a proceso sea presidida por un juez de garantía o control, diverso al que celebró la audiencia donde se formuló la imputación por parte del representante social, no transgrede el principio de inmediación, dado que ambos juzgadores, estuvieron presentes en sus audiencias; por tanto, cada juez estuvo en contacto directo con la fuente de la prueba, se hicieron cargo y asumieron sus propias decisiones, sin delegar sus facultades o funciones en un tercero.

Destacó que tales argumentos aplican únicamente para la etapa del juicio oral y no para la inicial, preliminar o de investigación, ya que ésta no exige un juez específico, sino sólo uno que deba intervenir para librar una orden de aprehensión, autorizar un cateo, intervenir comunicaciones o para anticipar el desahogo de una prueba, entre otras diligencias.

Aunado a que, si el juez que preside la audiencia de vinculación a proceso (diverso al que celebró la diversa

de formulación de imputación), se impuso previamente de las videograbaciones respectivas, esa circunstancia no irroga perjuicio al quejoso, porque se puede considerar que con ello, conoció de la formulación de la imputación; observó por sí mismo la recepción de los datos de prueba correspondientes y estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron; y, tuvo conocimiento de manera inmediata respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, sin que haya menoscabo alguno en la calidad y veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado, quien en su momento tuvo la oportunidad de controvertir la teoría del caso de la representación social.

b. Amparo en revisión 731/2013, de la lista del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, al pronunciarse en el amparo en revisión 731/2013, consideró que el principio de inmediación radica en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así

como de las partes que deban intervenir en la misma, sin que el juzgador pueda delegar en persona alguna la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de las resoluciones respectivas.

Lo que implica que en las audiencias, nadie pueda interferir entre quien ofrece la información; por consiguiente, las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso, deben desarrollarse ante el mismo juez, pues sólo de esa manera se garantiza que el juez que decide observó por sí la recepción de datos de prueba, estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron, conoció de manera inmediata lo controvertido e introducido por las partes al procedimiento, pues todo en su conjunto es lo que el juzgador debe valorar necesariamente para emitir la resolución respectiva, lo que garantiza el principio de inmediación.

En consecuencia, no existe sustento para que el juez de control que conozca de la imputación y declaración del imputado, sea diverso juzgador a quien se pronuncie sobre la vinculación a proceso, aun cuando el segundo pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, pues son

reproducciones fijadas desde un determinado ángulo y, por ende, sólo pueden evidenciar aspectos parciales de los elementos aportados por las partes y que finalmente sustentarán el sentido del fallo.

Que el auto de vinculación a proceso, al sustentarse únicamente en lo actuado en la audiencia inicial y que en el sistema de justicia penal acusatorio, rige el método de libre valoración de la prueba, la inmediación en la totalidad del desarrollo de las actuaciones, asegura la calidad y veracidad de la información con la que el juzgador, toma su decisión, pues se pretende que haya tenido contacto directo con la fuente de la prueba, lo que no sucede cuando un juez distinto se impone de las videograbaciones respectivas para intervenir en la vinculación a proceso.

c. Amparo en revisión 58/2012, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito

El segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2012, determinó que el principio de inmediación, se concibe como lo contrario a la mediatez, es

decir, que no exista un mediador entre quien ofrece la información y quien la recibe; por tanto, durante el juicio se requiere la presencia ininterrumpida de todos los que participan en la audiencia, a saber, el juzgador, imputado, ministerio público y defensor, entre otros.

Que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo juez de garantía, pues si son distintos, el que resuelve la situación jurídica del imputado no observó por sí mismo, la recepción de las pruebas, pese a que pudiera imponerse de las videograbaciones respectivas, ya que con ello, no podría sostenerse que estuvo en aptitud de percatarse del desahogo de las pruebas ni cómo se rindió la declaración del inculcado y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es trascendental para la correcta valoración de la información aportada por las mismas.

Como puede apreciarse, los referidos órganos jurisdiccionales, sustentan posturas disímiles acerca de una misma problemática jurídica; situación que generó su estudio por parte de nuestro máximo tribunal.

- 3. Jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/2016, en la que estima que el principio de inmediación es vulnerado cuando el juez de control ante el cual se emitió la respectiva formulación de imputación y solicitud de vinculación, no es el mismo que pronunció el auto de vinculación a proceso.**

Con motivo de los criterios antes expuestos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/2016, consideró que a fin de salvaguardar el principio de inmediación previsto en el párrafo primero y la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era posible que fuera diverso el juez que presidiera la continuación de la audiencia inicial suspendida a solicitud del imputado, en atención a las siguientes consideraciones:

- En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes

pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.

- El principio de inmediación, significa que no debe existir intermediario alguno entre la persona que ofrece la información y quien la recibe; por tanto, es indispensable la presencia interrumpida de todos los que participan en el desarrollo del procedimiento.
- A través del principio de inmediación, se busca que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.
- El citado principio, no sólo tiene aplicación durante la fase de enjuiciamiento, sino que debe regir durante todo el procedimiento, es decir, desde la puesta a disposición del inculpado frente al juzgador, hasta su conclusión.
- Así, el juzgador está obligado a decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga de la

audiencia, particularmente con los datos y medios de prueba, según sea la etapa procesal que se resuelva.

- No es dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que no es posible disgregar la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, respecto de la toma de decisión por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso, dado que constituyen tres actos procesales íntimamente relacionados, en la medida en que no podría resolverse la situación jurídica del gobernado sin que previamente haya existido la imputación directa del Ministerio Público y el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.
- El hecho de que la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación sea suspendida a solicitud del imputado –cuando se acoge al plazo constitucional– no significa que sea distinta o independiente a la que a la postre se llevará a cabo la vinculación a proceso, a fin de que esté justificado

que sea un Juez diverso, quien resuelva sobre la situación jurídica; sino simplemente constituye la reanudación de aquella en la que se presenci6 la imputación y la solicitud de vinculación.

- Al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado; por el contrario, tal actuación rompería no sólo con el principio de inmediación, sino con los diversos de concentración y continuidad.
- El juzgador mediante sus sentidos, tiene conocimiento de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, a través de la fuente directa que es el Ministerio Público, no sería dable que sea otro Juez el que resuelva sobre la situación jurídica del imputado, ya que éste no conoció de viva voz las acciones u omisiones que se imputan, las razones que llevan al Estado a formular tal imputación, la caracterización legal que se da a esos hechos (al margen de que pudieran variarse) y la motivación

acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

- Sin que sea impedimento que el Juez que no presenció la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, pueda conocer tales actos procesales mediante una videograbación; sin embargo, conforme al principio de inmediación en su vertiente objetiva, es indispensable que el Juez que emita el fallo valore el material probatorio, advertido de la exposición de la representación social respecto del hecho que la ley señala como delito, la probabilidad de que el imputado lo cometió y los datos de prueba que acreditan tales aspectos.
- En atención al principio de inmediación, el mismo juzgador debe estar presente en el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de percibir o apreciar la información por sí, y no a través de medio tecnológico alguno, ni por otra persona; por tanto, si el juzgador frente al cual se emitió la formulación de imputación,

y se solicitó la vinculación, no es el mismo que resuelve la situación jurídica del imputado, se violentará el principio de inmediación contenido en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

- Los términos de la imputación y la referencia o recepción de los datos de prueba surgen o emanan en el instante en que el Ministerio Público lo hace valer en audiencia; por consiguiente, el Juez, que percibe dicho momento, es quien recibe la información por sí, es decir, percibe las reacciones del órgano acusador, del inculcado y, en su caso, de la víctima u ofendido, y, del mismo modo, aprecia todas las manifestaciones que deseen realizar las partes, lo que precisamente pretende el principio de inmediación, en el sentido de que el juzgador, al estar presente en todas las audiencias reciba directamente –sin intermediarios– toda la información emanada en la audiencia como herramienta fundamental para el desarrollo de los actos procesales.
- En ese sentido, si la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos íntimamente relacionados, conforme lo dispone el artículo 19

constitucional, el hecho de que sea un mismo juzgador el que conozca de esos actos procesales y resuelva la vinculación a proceso, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que un mismo Juez será el que conocerá totalmente la información sobre la que resolverá la situación jurídica del imputado, lo que deberá reducir el riesgo del error judicial.

Verbigracia de lo señalado, el hecho que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional o su ampliación, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado.

VI. LA NO VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL CUANDO LA LLEVAN A CABO DIFERENTES JUECES DE CONTROL

El principio de inmediación cobra vida en el proceso cuando el juez que va a resolver sobre diversa cuestión, tome conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuche directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, esto es, el juez que va a juzgar debe ver y oír por sí mismo, de forma directa, la prueba respecto de los hechos.²¹

Así, como se dijo, el principio de inmediación, exige la necesidad de garantizar la secuencia continua de las fases que componen el juicio para proteger los derechos de las partes, que implica que el juzgador y los intervinientes, estén presentes durante todo su desarrollo, y que no existan intermediarios para que el Juez tenga contacto directo e inmediato con ellos y con la prueba misma, con el objeto de

²¹ López Barja de Quiroga, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal (tomo I)*, Ed. Aranzadi, S.A., Quinta Edición, España, 2012, p. 218.

formar su propia convicción y emitir su fallo con pleno conocimiento de los hechos de la causa.

En ese sentido, el hecho de que la audiencia inicial sea presidida por jueces de control distintos, no implica que se vulnere el mencionado principio.

Se afirma lo anterior, pues los juzgadores que presidieron sus etapas, estuvieron presentes en dichas diligencias en su integridad, apreciaron personalmente la información que las partes aportaron en cada una, quedando registrado en las videgrabaciones respectivas, a través de las cuales, se pueden advertir elementos de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, por lo que ningún menoscabo existió a la calidad y veracidad de la información.

Por tanto, como premisa menor se concluye a modo de pregunta, si a fin de salvaguardar el principio de inmediación que prevé el párrafo primero, con la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional ¿el juez de control que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial, debe ser el mismo que conoció de la formulación de la imputación por parte del ministerio público?; esto es, se

trasgrede el principio de inmediación ¿cuándo el juez de control ante al cual se emitió la respectiva formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso, no es el mismo que pronunció el auto de vinculación?

El ordinal 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el proceso penal, será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En términos de lo dispuesto en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal, se divide en tres grandes etapas: una de investigación, a fin de conocer si existen elementos suficientes para ejercer acción penal o por el contrario para sobreseer; una etapa intermedia para debatir la viabilidad del juicio y en su caso purificar su iniciación y, finalmente, la de juicio, esta última es naturalmente la más importante, y dentro de ella a su vez, la del debate oral.

Ello es así, porque el debate oral como segmento esencial de todo el proceso es la oportunidad donde se realiza en plenitud, como su misma denominación lo indica la confrontación directa, inmediata, oral y pública, entre las

partes que postularon pretensiones diferentes, en él tendrán la oportunidad de expresar todas sus opiniones y de producir toda la prueba que haga a sus derechos y a contradecir las tesis contrarias y viceversa, de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por la contraria y de alegar sobre las mismas. Por ello, el debate debe desarrollarse en forma oral, pública y continua, con plena posibilidad de contradicción, para lo cual se requiere la presencia permanente del juez que habrá de decidir la contienda y del fiscal, el defensor, el imputado, y en su caso, de las demás partes eventuales.

Esta inmediación como consecuencia de los otros principios, obedece a que debe existir ese contacto directo y permanente entre el tribunal, las partes y los órganos de prueba que se introduzcan al mismo, a fin de que el tribunal perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios la información que proviene de la fuente directa donde el suceso quedó registrado al momento en que aconteció.

En esa tesitura, la inmediación exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, esto es, que los

elementos de convicción lleguen directamente a la percepción del sujeto que en definitiva ha de valorarlos, de suerte que no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de tales elementos tergiversando así la aptitud real de la prueba.

De ahí, que en esta etapa, la inmediación comprende también la percepción directa de las pruebas por las partes, así como la comunicación personal y oral entre todos los sujetos procesales.

Ello, porque a través del principio de inmediación, el juez puede extraer información de la mejor calidad posible, no sólo mediante las palabras utilizadas, sino que también por medio de las formas que emplea el cuerpo para decirlo, esto es, acompañadas del lenguaje no verbal que también comunica, transmitiendo información con los gestos, las expresiones del rostro, los tonos, las pausas, los énfasis, las dudas, las miradas, la intensidad de la expresión (componentes paralingüísticos).

En este sentido, no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un

acta, confeccionada por un juez comisionado. Por lo tanto, el tribunal que emite la sentencia tiene que percibir por sí mismo y, además, el tribunal tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes, es decir, no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada.

Como se advierte en su triple exigencia, inmediación importa una idea general sobre la necesidad de que todas las partes y el órgano jurisdiccional obren juntos y que, de este modo, perciban personalmente la producción de las pruebas con prescindencia de toda otra intermediación.

Ahora bien, el apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual debe realizarse de manera libre y lógica.

Mientras que la fracción X, dispone que los principios descritos en los párrafos que anteceden, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

De lo que se colige, que además de la audiencia de juicio, en la audiencia inicial, también debe observarse el principio de inmediación.

Esto, en razón a que el principio de inmediación es un postulado acusatorio actuante en todas las audiencias que se llevan a cabo durante la investigación y juzgamiento, al ser un corolario o subprincipio del de oralidad; por lo tanto, todas las audiencias que se realicen durante la investigación y el juzgamiento, deben estar regidas por este principio.²²

En ese contexto, ¿cómo debemos entender el principio de inmediación en la etapa de investigación, específicamente en la audiencia inicial?

La audiencia inicial está prevista en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que en dicha audiencia se informaran al imputado sus derechos constitucionales y legales en caso de que no se le hubiesen informado con anterioridad; se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere; se formulará la imputación; se dará la oportunidad de declarar al imputado; se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a

²² Díaz Garnica, Álvaro, *Formulación de imputación, Perspectiva Axiológica*, Ed. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2017, p. 579.

proceso y medidas cautelares; y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

De dicho numeral, también se advierte que, a esta audiencia, deben concurrir el ministerio público, el imputado y su defensor; la víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez en la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del citado código adjetivo, en caso de detenidos, después de que el juez de control califique de legal la detención, el ministerio público debe formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. Una vez que se formula, el juez de control debe preguntar al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. Si el imputado decide guardar silencio, éste no puede ser utilizado en su contra, pero si el imputado

manifiesta su deseo de declarar, su declaración debe rendirse conforme a lo dispuesto en el propio código - artículo 312 del referido ordenamiento legal-, esto es, bajo las reglas de su declaración en juicio -diverso 377²³-.

Destaca que el citado ordinal 309, dispone que cuando el imputado se haya acogido al plazo constitucional, se suspenderá la audiencia, mientras que del ordinal 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que en el plazo constitucional o su ampliación, el imputado o su defensor pueden solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el juez de control.

Finalmente, el artículo 315, refiere que la continuación de la audiencia inicial comenzará en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma y que para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. También

²³ **Artículo 377. Declaración del acusado en juicio**

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.”

establece que desahogada la prueba, si la hubo, se concederá la palabra primero al representante social, después al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado y una vez agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado.

De ese modo, la materia procesal de esa diligencia comprende la presentación de datos de prueba del imputado, admisión y desahogo de medios de prueba de éste, alegatos de las partes y resolución de vinculación a proceso.²⁴

Como se observa, básicamente tenemos que la audiencia inicial tiene varios momentos procesales: control de la detención; formulación de la imputación (oportunidad al imputado para declarar); solicitud de la vinculación a proceso resolución; medidas cautelares; y plazo para el cierre de la investigación.

Momentos en los que también cobra vida el principio de inmediación, ya que suceden de manera ininterrumpida y ante la presencia del juez; para ello; en lo que interesa, en la solicitud de vinculación a proceso, se enuncia oralmente

²⁴ Lara González, Héctor, *Manual de derecho procesal penal (Formas de conducción al proceso y audiencia inicial)*, Ed. Colofón, México, 2017, p. 191.

por parte del ministerio público, los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación y que son sustento de su petición de vinculación a proceso; sin que sea viable la aportación de medios de prueba; ello, cuando se solicita resolver respecto de la vinculación en la misma audiencia.

¿Pero qué sucede con el principio de inmediación cuando se suspende la audiencia, a razón de que el imputado se acoge al plazo de 72 horas o solicita su prórroga y es un juez diverso quien conoce de la continuación de la audiencia?.

Para ello, es necesario considerar que los actos procesales de la audiencia inicial son autónomos; esto es, uno no es consecuencia del otro, de tal manera que si bien pueden estar relacionados jurídicamente, no están estrechamente vinculados, en virtud de que se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo, sin que exista la posibilidad de reabrir las conforme al principio de continuidad.²⁵

Se estima así, pues en el control de la detención únicamente se establecerá si la detención o retención

²⁵ Jurisprudencia 1ª./J.31/2019 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ministerial y el requisito de procedibilidad están satisfechos; en la formulación de la imputación el fiscal, hace del conocimiento al imputado que está investigando un hecho, su clasificación jurídica, como intervino y quién lo acusa; para posteriormente, darle la oportunidad de declarar o guardar silencio y, después, el Ministerio Público, solicite la vinculación a proceso; y finalmente las medidas cautelares.

Así, en caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional que prevé el artículo 19 constitucional o su ampliación; la audiencia se suspende luego de escuchar el sustento de la solicitud de vinculación a proceso por parte del ministerio público para lo cual, de manera oral da a conocer los datos de prueba con los que cuenta; y cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

Luego, la continuación de la audiencia iniciará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o en su caso con el desahogo de los medios de prueba ofrecidos.

Entonces, el hecho de que la continuación de la audiencia suspendida a solicitud del imputado, sea presidida por un juez diverso al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, se estima justificado.

Ello, dado que el principio de inmediación se proyecta incuestionablemente a todas las actividades que se desarrollan en el proceso penal, pero es el examen del principio, en relación de la actividad probatoria, el que muestra la importancia que tiene en el proceso, por la comunicación directa de los jueces con la persona misma que introduce al proceso sus percepciones, explicaciones, conclusiones o dictámenes.²⁶

Esto es, la interrelación directa entre el juez y la prueba, pues este último al observar al testigo cuando responde puede percibir su seguridad, su miedo, su poco o mucho conocimiento de los hechos, es él quien receptiona de primera fuente, directamente la narración de lo que ocurrió.²⁷

En ese sentido, al llevarse a cabo el desahogo de la prueba, ante la presencia del nuevo juez, es donde precisamente

²⁶ Atencio Valverde, Benito Héctor, Chayña Aguilar, Luis, *Manual del juicio oral*, Ed. Grijley, Lima, 2016, p. 57.

²⁷ *Ibidem*, p. 59.

trasciende de manera importante el principio de inmediación, pues el juez que interviene en la producción de la prueba es el mismo que asignara su valor y alcance demostrativo.

Por consiguiente, el juez percibe a través de sus propios sentidos, sin intermediarios la información que proviene de la fuente directa.²⁸

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se imponga de la solicitud de vinculación, mediante las videograbaciones correspondientes, pues **no puede estimarse que el agente del Ministerio Público, sea esa fuente directa**, dado que **únicamente** hace referencia oralmente de las acciones u omisiones que se imputan, las razones que llevan al Estado a formular la imputación, la descripción legal que se da a esos hechos y la motivación acerca de cómo es que los datos de prueba, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

Por consiguiente, se estiman irrelevantes las reacciones que pudiera tener el representante social, al momento de narrar

²⁸ Jauchen, Eduardo M., *Procesos Penal, Sistema Acusatorio Adversarial*, Ed. Rubnzal-Culzoni Editores, Argentina, 2015, p. 560.

dichos tópicos, esto es, las expresiones del rostro, los tonos, las pausas, los énfasis, las dudas, las miradas, la intensidad de la expresión, pues –se insiste- la información no proviene de la fuente directa donde el suceso quedó registrado al momento en que aconteció.

Además de que en términos de lo señalado en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, la grabación de un audio y video en disco versátil digital (dvd) de las audiencias, constituye una formalidad del procedimiento acusatorio que persigue la conservación real y fidedigna del desahogo de las diligencias, lo cual permite al juzgador imponerse de manera amplia y efectiva de su contenido y, por ende, tener conocimiento completo y de manera inmediata, respecto de lo controvertido e introducido al procedimiento por las partes, para resolver la situación jurídica del imputado.

Así que, no puede considerarse que se violente el principio de inmediación, por el hecho de que el juez que resuelva la situación jurídica del imputado, no sea quien haya

²⁹ **Artículo 61. Registro de las audiencias**

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.”

presenciado los actos procesales de formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso y, por consiguiente, las expresiones (los gestos, los tonos, las pausas, los énfasis, las dudas, las miradas, la intensidad de la expresión), que el representante social, empleó para transmitir esa información, pues no se trata de la fuente directa de que emanaron; lo que se garantiza precisamente en la continuación de audiencia que es el momento en el que en su caso, existe desahogo de prueba.

En efecto, el hecho de que el artículo 315 del ordenamiento legal en cita, refiere que la continuación de la audiencia inicial comenzará en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma; por tanto, será en ese momento en que verdaderamente el juez que resuelva la situación jurídica del imputado, tenga un contacto directo con los órganos de prueba que se introduzcan al mismo, y perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios la información que proviene de la fuente directa donde el suceso quedó registrado al momento en que aconteció.

En ese contexto, válidamente se puede concluir que a fin de garantizar el principio de inmediación, el juez que conoce la continuación de la audiencia suspendida, se pueda imponer de las fases previas, a través de las videograbaciones, sin que exista menoscabo en la calidad y veracidad de la información.

No es impedimento para concluir en la forma que se hace, el hecho de que el referido juzgador, no haya presenciado directamente la declaración que al efecto pudo haber realizado el imputado, pues de acuerdo a lo establecido en el ordinal 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰, el imputado está en aptitud de declarar en cualquier momento; de ahí, que a fin de subsanar esa circunstancia podría declarar nuevamente.

En esa tesitura, se estima que un juez que dicta la vinculación a proceso, puede ser diferente a aquel que tomó conocimiento de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso, ya que no solamente es necesario sino indispensable para aquellos casos en los que

³⁰“**Artículo 114. Declaración del imputado**

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

(...)”

por una razón externa que originó un obstáculo insuperable, no puede ser presidida por este último-

De ahí, que se estima que se cumplen con los componentes que integran el principio de inmediación, consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción II de nuestra Carta Magna, pues se insiste, el desahogo de los medios de prueba, se materializa ante el juez que conoce la continuación de la audiencia suspendida.

Sin que lo anterior, vulnere los derechos fundamentales de las partes, pues precisamente, mediante el principio de contradicción, el juez que preside la continuación de la audiencia, podrá imponerse de las fases previas, además de la videograbación.

Tampoco pueden estimarse vulnerados los principios de concentración, continuidad y publicidad, ya que se trata de una sola audiencia (audiencia inicial), que como se dijo, consta de varios momentos procesales que son autónomos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Tomando como base los lineamientos que rigen el principio de inmediación, se estima justificado que el juez que dicta la vinculación a proceso, puede ser diferente a aquel que tomó conocimiento de la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso, ya que no solamente es necesario, sino indispensable en los casos en que por una razón externa que originó un obstáculo insuperable, no puede ser presidida la continuación de la audiencia por el juez original.

SEGUNDA. Para tal efecto, es importante destacar que los actos procesales de la audiencia inicial son autónomos; por lo que, uno no es consecuencia del otro, de tal manera que si bien pueden estar relacionados no están estrechamente vinculados. Situación que da lugar a que pueden ser analizados por diversos juzgadores sin vulnerar ningún derecho humano a las partes.

Por consiguiente, el hecho de que la continuación de la audiencia suspendida a solicitud del imputado, sea presidida por un juez diverso al que presencié la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la

fiscalía, se estima justificado sin que ello trasgreda derechos procesales o fundamentales.

Máxime, que el desahogo de la prueba, se lleva a cabo ante la presencia del nuevo juez y es precisamente donde trasciende de manera importante el principio de inmediación, por lo que el juez percibe por medio de sus propios sentidos, sin intermediarios la información que proviene de la fuente directa; sin que sea óbice que se imponga de la solicitud de vinculación por datos de prueba, a través de un video; pues no puede estimarse que el agente del Ministerio Público sea esa fuente directa, dado que únicamente hace referencia oralmente de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, así como del hecho imputado.

Por tanto, no se violenta el principio de inmediación, por el hecho de que el juez que resuelva la situación jurídica del imputado, no sea quien haya presenciado los actos procesales de formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso y, por ende, las expresiones (los gestos, los tonos, las pausas, los énfasis, las dudas, las miradas, la intensidad de la expresión) que el representante social, empleó para transmitir esa información, pues no se

trata de la fuente directa de que emanaron; lo que se garantiza precisamente en continuación de audiencia que es el momento en el que en su caso, existe desahogo de prueba.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Atencio Valverde, Benito Héctor, Chayña Aguilar, Luis, *Manual del juicio Oral*, Editora Jurídica Grijley, Perú, 2016.

Barroso Montero, Susana, *Juicios Orales*, Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coordinadores), *El Derecho Penal a Juicio Diccionario Crítico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales. México, 2007.

Binder, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio* (para auxiliares de la justicia), Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000.

Constantino Rivera, Camilo, *Economía procesal*, Editorial MAGíster, México, 2006.

Dagdug Kalife, Alfredo, *El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal*, en PELÁEZ Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel, (Coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en*

Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.

Decap Fernández, Mauricio, *El Juicio Oral y los Principios de Inmediación y Contradicción*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 36, Enero de 2014.

De la Barra, Rodrigo, *Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile” en Ius et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999.

Díaz Garnica, Álvaro, *Formulación de Imputación, Perspectiva Axiológica*, Ediciones Nueva Jurídica. Número 36, Enero de 2014, Colombia, 2017.

Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, España, 1995.

Gómez González, Arely, *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*. México, 2016.

Hernández, Roberto, *Alcances del Juicio Oral frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia*, Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004.

Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006.

Jauchen, Eduardo, *Estrategias de Litigación Penal Oral*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2014.

Jauchen, Eduardo, *Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2015.

Lara González, Héctor, *Manual de derecho procesal penal (Formas de Conducción al proceso y audiencia inicial)*, Colofón, México, 2017.

López Barja de Quiroga, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Aranzadi, España, 2012.

Mamani Machaca, Víctor Roberto, *El Enjuiciamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial*, Editora Jurídica Grijley, Perú, 2015.

Natarén Nandatapa, Carlos, Caballero Juárez, José Antonio, *Los Principios Constitucionales del Nuevo Procesos Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, Cromo Editores, México, 2014.

Piqué Vidal, Juan, *El proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, España, 2004.

Polanco Braga, Elías, *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales*, Editorial Porrúa, México, 2008.

Rodríguez Casas, José Reyes, *Gerencia del Proceso Penal Acusatorio (Técnica de la Teoría del Caso)*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2013.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio / Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por

César Gaviria -Volumen II. - San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, *Derecho Procesal Penal* (La realización penal) Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.